



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-080/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: ARTURO DE ROSAS CUEVAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES M/303/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por [redacted] en su calidad de otrora [redacted] a [redacted], en contra de Arturo de Rosas Cuevas, en su calidad de otrora candidato al mismo cargo, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa:

Denunciado:

Arturo de Rosas Cuevas.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad Instituto Electoral del Estado.
remisora:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento especial sancionador SE/PEG/ 003/2021.

1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual hizo valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Arturo de Rosas Cuevas, y solicitando medidas cautelares. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/ 003/2021.

2. Reserva de admisión y remisión al Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determinara lo procedente únicamente a lo que corresponde a los supuestos gastos excesivos de campaña. De igual forma se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.

3. Actas circunstanciadas de verificación. El dos de junio, veinticuatro y veintinueve de julio y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación de los medios de prueba aportados por la denunciante.

4. Admisión y emplazamiento. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

5. Medidas cautelares. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó el Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de las partes.

7. Recepción en este Tribunal Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-327/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES. /303/2021**, así como el informe circunstanciado.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

9. Radicación e integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emitió el presente acuerdo plenario.

10. Acuerdo Plenario. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós al determinar que el expediente no se encontraba debidamente integrado, el Pleno de este Tribunal, emitió acuerdo plenario, a fin de ordenar a la Autoridad Instructora realizar diversas diligencias.

11. Requerimiento y contestación. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós se requirió a la denunciante, y ante la omisión de cumplimiento se realizó un segundo requerimiento el cuatro de julio de dos mil veintidós, posteriormente por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintidós se ordenó requerir a la denunciante en el nuevo domicilio que se allegó la autoridad, por lo que el once de agosto se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla el escrito de contestación.

12. Requerimientos. A través del acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós se ordenó requerimientos a Meta Platforms Inc., a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla.

13. Contestación: Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós se tuvieron por recibidos los oficios por los cuales la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y a la Secretaría de movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, dieron contestación al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

14. Segundo requerimiento. El nueve de septiembre de dos mil veintidós y ante la omisión de contestación al requerimiento de quince de agosto se ordenó un segundo requerimiento a Meta Platforms Inc.

15. Requerimiento y contestación. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, por lo que el veintitrés de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

septiembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los oficios de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla y Meta Platfotms Inc., a través de los cuales dieron contestación al requerimiento en mención.

16. Requerimiento y contestación. A través del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir a Luis Sorcia Sánchez, ante la omisión de contestación se ordenó requerirle nuevamente el diez de octubre de dos mil veintidós, derivado que su domicilio se localizaba en el Estado de Veracruz, en consecuencia, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se recibió contestación vía electrónica.

17. Requerimiento y contestación. Por medio de acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, así como a la denunciante, dando contestación el tres de noviembre de dos mil veintidós.

18. Requerimiento. Derivado de la omisión de contestación de la denunciante al requerimiento de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se realizó un segundo requerimiento el tres de noviembre de dos mil veintidós.

19. Requerimiento y contestación. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós se realizó un requerimiento al Representante Propietario del Partido Político MORENA, dando contestación el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

20. Requerimientos. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó un requerimiento al propietario del negocio denominado Plantas y Árboles Frutales "El Zorro" y al denunciado, y derivado de la omisión de contestación, se realizó un segundo requerimiento el seis de diciembre de dos mil veintidós.

21. Requerimientos y contestación. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla, a la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno de Puebla, a Google LLC y a Luis Marcelino Sorcia Sánchez, a través del acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los escritos por los cuales la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla, La Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno de Puebla y Google LLC, dieron contestación al requerimiento en mención.

22. Requerimientos. Del mismo modo, con proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar un segundo requerimiento a Luis Marcelino Sorcia Sánchez y a. José Arturo de Rosas Cuevas, y ante la omisión de cumplimiento de dicho requerimiento, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó un segundo requerimiento.

23. Requerimiento y contestación. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés se ordenó realizar requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección Jurídica el Memorándum signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por el cual remitió la información requerida.

24. Requerimientos y contestación. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos a Luis Marcelino Sorcia Sánchez y/o Marcelino Sorcia Sánchez y/o Luis Sorcia Sánchez, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a Microsoft de R.L. de C.V., por lo que el tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios mediante los cuales la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, dieron contestación al requerimiento en mención.

25. Requerimientos. A través del acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a Marcelino Sorcia Sánchez, a Microsoft de México S. de R. L. de C. V. y al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, y ante la omisión de dar contestación, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés se ordenó, realizar un segundo requerimiento.

26. Requerimiento y contestación. Por medio del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a Representante Propietario del Partido Político MORENA, por lo que el siete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio de contestación, signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA.

27. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar un requerimiento a la denunciante, y ante la omisión de cumplimiento de requerimiento el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se realizó un segundo requerimiento el trece de octubre de dos mil veintitrés, del cual no se tuvo contestación.

28. Recepción en este Tribunal Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/SE-1124/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES. /303/2021**, así como el informe circunstanciado.

29. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente al rubro citado a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

30. Radicación y debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la supuesta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la violencia política por razón de género hacia la denunciante.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

TERCERO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnica. Consistente en la video grabación en la que puede observarse las actividades realizadas por Arturo de Rosas Cuevas durante su inicio de campaña y en el cual se evidencia el despilfarro de recurso económico utilizado en su campaña el cual fue descrito en el apartado de hechos de la presente queja y los cuales solicito sean fiscalizados por esta unidad de fiscalización

1.2 Técnica: Consistente en las placas fotográficas en las que pueda observarse que Arturo de Rosas Cuevas ha utilizado un sinnúmero de materiales y recursos para la promoción de su campaña política, los cuales solicito sean fiscalizados por esta unidad de fiscalización.

1.3 Técnica: Consistente en la video grabación en la que puede observarse a los simpatizantes de Arturo de Rosas Cuevas a fuera de la casa de

causando actos intimidatorios a la mencionada candidata.

1.4 Técnica: Consistente en las Placas fotográficas en las que puede observarse los simpatizantes de Arturo de Rosas Cuevas a fuera de la casa de

causando actos intimidatorios a la mencionada candidata.

1.5 La presuncional legal y humana: Consistente entre la verdad conocida y la que se busca pero de manera principal en que: según es de verse, el denunciado a realizado actos de violencia política en contra de la suscrita y de mis compañeras candidatas de forma directa y por medio de sus simpatizantes lo cual se corrobora con las pruebas que se adjuntan a la presente denuncia, por lo que es de observarse que lo establecido por la suscrita es totalmente cierto, prueba que ofrezco con el propósito de demostrar que ARTURO DE ROSAS CUEVAS no solo que ha ejercido violencia política en razón de género en contra de la suscrita sino también ha infringido los lineamientos de fiscalización en este proceso electoral sino que además, por lo que dicha Probanza la relaciono con tales hechos.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

Derivado de la no comparecencia a la presente audiencia por parte del denunciado el ciudadano Arturo de Rosas Cuevas, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

3.1 Documental privada: consistente en el escrito de contestación signado por la denunciante de once de agosto dos mil veintidós.

3.2 Documental pública: consistente en los oficios de contestación de la Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno de Puebla, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y a la Secretaría de movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla.

3.3 Documental pública: Consistente en los oficios de la Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno de Puebla y Meta Platfotms Inc. recibidos mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.4 Documental privada: Consistente en la contestación vía electrónica de Luis Sorcia Sánchez de dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

3.5 Documental pública: Consistente los oficios recibidos el tres de noviembre de dos mil veintidós, signados por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, a la Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno de Puebla.

3.6 Documental pública: Consistente en el escrito de contestación de requerimiento signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA.

3.7 Documental pública: Consistente en los escritos por los cuales la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla, La Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno de Puebla y Google LLC, dieron contestación al requerimiento de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

3.8 Documental pública: Consistente en el oficio de remisión de información signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3.9 Documental pública: Consistente en los oficios recibidos el doce de junio de dos mil veintitrés mediante los cuales la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, proporcionaron diversa información.

3.10 Documental pública: Consistente en el oficio signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, recibido el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

3.11 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante.

3.12 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de diez de julio de dos mil veintiuno, instrumentada a efecto de verificar el cargo o puesto de la denunciante.

3.13 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, instrumentada a efecto de verificar y certificar el cargo o puesto del denunciado.

3.14 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, instrumentada a efecto de verificar y certificar las imágenes presentadas por la denunciante.

3.15 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de cinco de agosto de dos mil veintidós, instrumentada a efecto de verificar y certificar las imágenes adjuntas al escrito inicial de la denunciante.

3.16 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-159/2022 de nueve de agosto de dos mil veintidós, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de un enlace electrónico.

3.17 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante.

3.18. Documental pública. Consistente en el oficio de clave SSP/SII/DGST/2275/2022, signado por Director General de servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informo que el propietario del perfil de Facebook es Luis Sorcia Sánchez.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.19 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, instrumentada a efecto de buscar dentro del perfil de Facebook de Luis Sorcia Sánchez, datos de identificación y/o elementos de localización, del probable propietario y/o administrador de las publicaciones en dicho perfil.

3.20 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de doce de junio de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de ingresar al URL del perfil de Facebook denominado Luis Sorcia Sánchez y establecer contacto con el titular o usuario del perfil

3.21 Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de ingresar al URL del perfil de Facebook denominado Luis Sorcia Sánchez y establecer contacto por segunda ocasión con el titular o usuario del perfil.

4. VALORACIÓN

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, y 1.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

La prueba identificada como **1.5** se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana** consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tiene por admitida y valorada con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **3.1 y 3.4**, al ser documentales privadas, se les da valor probatorio

presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Finalmente, las pruebas con numerales del **3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20 y 3.21** constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, en ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, incurrió o no, en dichas conductas, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

2. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER:

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión



“discriminación contra la mujer” denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2022

política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionador.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también inserta en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio

a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) *Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) *En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) *No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) *Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/20183, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de, los cuales son:

*"...1) Sucede en el marco **del** ejercicio **de** derechos político-electorales o bien en el ejercicio **de** un cargo público;*

*2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas **de** trabajo, partidos políticos o representantes **de** los mismos; medios **de** comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo **de** personas;*

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

*4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio **de** los **derechos** político-electorales **de** las mujeres, y*

*5) Se basa en elementos **de** género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta **desproporcionadamente** a las mujeres..."*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE**

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

...“la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

- vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- III. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- IV. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- V. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una ***“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”*** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

QUINTO. CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

5.1. HECHOS DENUNCIADOS.

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifestó lo siguiente:

“... vengo a interponer formal denuncia en contra del C. Arturo de Rosas Cuevas, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tecamachalco, Puebla por el Partido de la Revolución Democrática, en razón a que:

a) Ejercer ACTOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO POLÍTICO EN RAZÓN DE GENERO en contra de la suscrita en mi carácter de

Pu: de manera directa y a través de sus simpatizantes.

b) Antes y durante la campaña electoral HA SOLICITADO A LA CIUDADANIA EL VOTOS POR LA PROMESA DE RECIBIR UNA CONTRAPRESTACION para sus calles, barrios o localidades, es

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

"La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

I.Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

II.Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia,

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

decir, ha estado condicionado el voto a cambio de promesas de algún servicio público futuro en caso de ganar las elecciones.

Actos que estimo violatorios a la normatividad electoral en términos de los hechos que a continuación se narran:

El hoy candidato del Partido de la Revolución Democrática durante su campaña se ha encargado de descalificar, degradar la capacidad de la suscrita en ejercicio de mis funciones políticas en el Municipio de Tecamachalco, Puebla por simple hecho de ser mujer, creando un ambiente de desigualdad y discriminación, menoscabado la imagen política y publica de la que represento por el F a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla causando afectación en mis derechos político-electorales y todo esto debido al minúsculo desempeño político de la actual alcaldesa de Tecamachalco, Puebla, que ha sido situación que pone de manifiesto la misoginia del candidato quien cuenta con antecedentes de ser una persona misógina por lo sucedido durante la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Puebla donde insulto a una diputada local que se encontraba haciendo uso de la voz.

Aunado a lo anterior, el candidato a la Presidencia de Tecamachalco, Puebla, ARTURO DE ROSAS CUEVAS se ha referido a la suscrita como un apersona mal agradecida toda vez a que a decir de el y de sus simpatizantes es desleal no querer realizar acuerdos a fin de declinar a su favor para ganar la elección, ello debido a que con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, en su entonces función como diputado local gestiono a través de una asociación civil el apoyo para la entrega de tinacos, argumentaron que dicho apoyo fue recibido por amigos de la suscrita, sin embargo, es necesario aclarar que se realizó la invitación a distintas personas para adquirir dicho beneficio, el cual no fue gratuito ya que a las personas se les solicito el pago de una cuota para su adquisición y entrega y que además la suscrita le solicite de manera directa única y exclusivamente en beneficio de la gente, en ningún momento lo hice con fines ni políticos ni personales, Sin embargo, dicho candidato a la presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla por el Partido de la Revolución Democrática se ha encargado de señalar

que no he cumplido los acuerdos a los que llegamos, menoscabando con ello la imagen que como candidata he adquirido producto de mi trabajo a lo largo de muchos años generando con ello violencia política en razón de género, siendo que dichas manifestaciones las realizo a gente de su equipo de trabajo y a diversas personas que se encuentran hoy apoyando la candidatura de la suscrita, de forma específica quiero señalar que hay una persona que se denomina "Luis Sorcia Sánchez" en la red social de Facebook que forma parte del equipo del Partido de la Revolución Democrática y que dicho nombre se encuentra así señalado en perfil de la red social denominada Facebook quien a través de diversos símbolos de burla se ha encargado de denigrar mi candidatura y así como dicho personaje algunas otras personas más, incluso una compañera candidata al mismo cargo municipal por diverso partido político ha sido violentada en modalidades diferentes y derivado de esto, las tres candidatas a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla nos encargamos de reunirnos en un acto de sororidad y apoyo hacia nuestra imagen de mujeres candidatas ejerciendo un derecho constitucional y en rueda de prensa del pasado trece de mayo de dos mil veintiuno con medios de comunicación locales y regionales las candidatas manifestamos un cuestionamiento hacia la dirigencia de los partidos políticos que hoy respaldan las candidaturas de diversos candidatos, pero de manera específica para esta denuncia realizamos el cuestionamiento a la congruencia, al respeto y a cerrar filas a favor del nuestro Municipio y se manifestó el nombre del candidato de Partido de la Revolución Democrática C. ARTURO DE ROSAS CUEVAS, noticia histórica que circulo por todo tipo de redes sociales y que genero molestia hacia el candidato denunciado quien a través de su equipo y de diferentes perfiles de Facebook totalmente falsos se encuentran denigrando la imagen de la suscrita a través de historias infundadas, pero de manera específica señalo lo siguiente:

El pasado quince de mayo del año en curso aproximadamente a las cuatro de la tarde el candidato ARTURO DE ROSAS CUEVAS y sus simpatizantes realizaron una reunión afuera de mi domicilio ubicado en calle circuito del Rosario número cincuenta y cinco B, Fraccionamiento la Villita, Tecamachalco, Puebla, situación que

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desde los trece años que llevo viviendo en dicho domicilio, ningún candidato había realizado ningún tipo de reunión en la parte del fraccionamiento donde vivo, pero lo más grave ocurrió cuando sus simpatizantes se acercaron al personal que se encuentra realizando una barda afuera de la casa de la suscrita quienes son mis trabajadores de nombres GONZALO GARCIA MENDEZ y OFELIA RAMIREZ MONTERROSAS quienes portaban una playera del Partido Verde Ecologista de México como ropa de trabajo y a quienes se dirigieron dichos simpatizantes de manera inmediata preguntándoles donde se encontraba la candidata .

por que le iban a presentar a su candidato C. ARTURO DE ROSAS CUEVAS próximo Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, dicho acto intimidatorio fue realizado con dolo y provocación, por lo que a efecto de no caer en provocaciones mis trabajadores hicieron caso omiso, sin embargo, dichos actos quedaron grabados en las cámaras de seguridad que la suscrita tengo en mi domicilio, dichas acciones de violencia política, competencia desleal y misoginia se encuentra sustentadas en las placas fotográficas y videos que se adjuntan a la presente denuncia.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el municipio de Tecamachalco, Puebla se dio inicio al proceso electoral ordinario 2021 para elegir Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, durante el inicio de campaña del candidato ARTURO DE ROSAS CUEVAS ha realizado conductas contrarias a la Ley electoral, ya que con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las doce horas, en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, el candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla ARTURO DE ROSAS CUEVAS inicio su arranque de campaña con una caravana en la localidad de Santiago Alseseca, Municipio de Tecamachalco en la cual participaron más de ochenta vehículos, incluidos vehículos particulares, tractomotores, remolques y camiones de carga, en los cuales se pudo observar la presencia de dos bandas de música, dicho recorrido se realizó por todas las localidades y juntas auxiliares tales como Santiago Alseseca, Xochimilco, la Purísima, la Laguna, Santa Rosa, la Portilla, Lomas de Santa Cruz, Lomas de Romero, culminando en el mercado sabatino ubicado en

el barrio de San Juan Tecamachalco, Puebla, en el cual se puede observar un templete adornado con flores y una lona de fondo, equipo de sonido y más de treinta mesas a lo largo del mercado, evento durante el cual ofreció una comida a los asistentes; Durante la presentación de sus propuestas de campaña el candidato promovió el voto de la ciudadanía asistente a su evento a cambio de servicios públicos como lo es seguridad, agua potable, consultas médicas, medicamentos, etc.

Cabe hacer mención que, desde el día del inicio de la campaña, durante la visita del candidato del Partido de la Revolución Democrática a cada barrio, localidad o junta auxiliar del Municipio de Tecamachalco, Puebla se le ve llegar con una multitud de personas, banda de música y un gran equipo de sonido, en redes sociales ha estado circulando videos compartidos por sus simpatizantes en los que se le ve utilizando equipo fotográfico y drones para promocionar la imagen de su campaña, actualmente cuenta con más trescientas bardas pintadas con publicidad partidista en el centro de Tecamachalco y en todas y cada una de las localidades del Municipio, gastos de campaña que la suscrita desconozco si han sido reportados ante la unidad de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, despiñarro que se evidencia a través de las fotografías que se adjuntan.

Así también, señalo que la casa de campaña del mencionado candidato, la cual se encuentra ubicada en calle Vicente Guerrero esquina con tres poniente se observan camionetas cargando al interior de ellas utilitario partidista con el nombre de "Arturo de rosas" tal como lonas, trípticos, además de que en fechas pasadas hizo entrega de árboles, semillas, fertilizante, los cuales dieron lugar a denuncias ciudadanas a través de redes sociales por encontrarse expirados, además de que se ha valido de un sin fin de pretextos para condicionar el voto de la gente por dadivas, tal es el caso de la celebración con motivo del día de las madres pues dicho candidato ha realizado comidas y ha entregado regalos tales como artículos de cocina a las asistentes a sus eventos, se ha valido de distintos medios para dar publicidad a su campaña, siendo estos el uso de cámaras profesionales y el uso de drones para la elaboración de los



videos que circulan en redes sociales, tal y como puede observarse en los videos que se adjuntan."

5.2 DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Tal como obra en las actas Circunstanciadas de Pruebas y alegatos de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y la de trece de noviembre de dos mil veintitrés el denunciado no compareció a dichas audiencias a pesar de estar debidamente notificado.

5.3 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se transcribió en párrafos que anteceden, los hechos denunciados por la quejosa son los siguientes:

1. Ha solicitado a la ciudadanía su voto con la promesa de recibir una contraprestación de algún servicio público en caso de ganar las elecciones.
2. Descalificar y degradar la capacidad de la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas en el municipio, por el hecho de ser mujer.
3. Califica a la denunciante como persona mal agradecida por no querer realizar acuerdos y declinar a su favor para ganar la elección.
4. Las manifestaciones de que el apoyo de entrega de tinacos fue recibido por amigos de la denunciante, mismo que fue gestionado por el denunciado en su función de entonces Diputado Local, señalando que no ha cumplido con los acuerdos a los que llegaron, menoscabando su imagen.
5. Las publicaciones hechas en la red social "Facebook", a nombre de "Luis Sorcia Sánchez", en las que denigra su candidatura.
6. El acto intimidatorio realizado el 15 de mayo de 2021 por el denunciado y sus simpatizantes al celebrar una reunión o mitin afuera del domicilio de la denunciante.

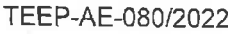
7. Diversas actividades que ha realizado el denunciado como parte de su campaña, las cuales la denunciante desconoce si han sido reportadas a la Unidad de Fiscalización del INE.

Una vez expuestos, se procede a verificar si con los datos obtenidos de la investigación realizada por el IEE, es posible acreditar su existencia.

En cuanto al primero de los hechos enlistados, relativo a las promesas de campaña realizadas por el denunciado hacia la población de Tecamachalco, Puebla, obra en autos el Acta circunstanciada de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, realizada por el personal del IEE, en el que desahoga un CD presentado por la denunciante.

De su contenido, se advierten manifestaciones emitidas por Arturo de Rosas Cuevas, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, en las que hace referencia a los servicios y demás acciones que protege gestionar y realizar en caso de ganar la elección, tal y como se aprecia en las capturas que se insertan a continuación, por lo que el hecho denunciado, **sí se encuentra acreditado.**

SIN TEXTO



IEEE
INSTITUTE OF ELECTRICAL AND ELECTRONICS ENGINEERS

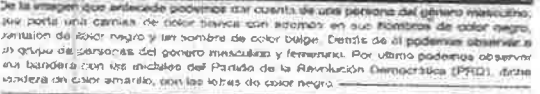


Exp. SEPER/ACVW/303/2021

[illegible]

En temas de la salud pública, se van instalando dispensarios médicos en cada una de las juntas acahuales y cabecera municipal donde tengamos medicamentos gratuitos para nuestra gente, donde tengamos doctores, enfermeros, pero sobre todo donde tengamos también calidad humana para atender a toda nuestra gente. No puede ser un puesto, un gobierno que con pueblo pobre, tenemos que ayudar a todas nuestras semejantes, compañeros.

En tanto que algunos poder computadores, —(Agustinos)—, vienen a contar realidades propias, pura potencia estorosa como asientamiento, estar haciendo eso es dar de parafar y perfilar así puede todos los que sean necesarios, así es nuestro compromiso en el volante que se está realizando, tenemos que hacer algo pronto para alcanzar de agua a todos los turnos, a Don Sebastián, Don Santos, el convento, a todos los barrios, y todos los que sean. Concha de Mariano, Xalapa, Las Lomas de Santa Cruz, todas las comunidades que han estado en agua ya se han perdido primer objetivo, estar haciendo eso es hacer algo de más agua, eso es nuestro compromiso y lo vamos a cumplir el primer año de gobierno, después, para el bien del pueblo de Tlacotalmeco, —(Agustinos y poeta)— a la Bío y la Bío en la Bío Bío de Arturo Acevedo ra: —



1. nuestro campo ten cuidado compañeros, amigos y vecinos a desvirtuar de 10 millones para 12 millones de pesos que vamos multiplicando con presupuestos concurrentes del



elecciones
2024 PERÚ

Exp. SE/PES/INC/JM303/2021

[illegible]

Y este pensamiento me dio de nuevo propósito y fuerza: aunque sea de cartón que alguien me haga el favor de leer el libro, yo lo voy a leer. Porque como siempre sea en cualquier momento siempre en los países de la América Latina, siempre en las mismas salas de Nueva York, Caracas, Bogotá.

Primeros dos (Mascullano) Por lo tanto las personas desconfían la cultura y por eso en
el Centro. Hemos aprendido a leer y escribir.

Plots: 1 to 10, 1 to 10, 1 to 10, 1 to 10, 1 to 10, 1 to 10, 1 to 10, 1 to 10, 1 to 10, 1 to 10



Gracias amigos porque se me estaba pasando por allí y que es muy importante que se sepan todos nuestros amigos y funcionarios vamos a pasar no más del 50 por ciento actual de empleo. (Por qué? Porque nosotros que tener dinero disponible por medio de la banca, para doctorar, para dar pruebas, entonces para que si sepa comandando varias cosas hacer un gobierno más sólido, pero más eficiente, conserción.) Gracias, Gracias. (Pasa Arturo presidente. Arturo presidente.)

Bueno, compartamos los platos a que corresponden el plato y la sus plato a gran equipo de
resistencia a perder a todos a sus comunidades no se las puede que comen a ser 4
empleados de valor nuestros pueblos, un poquito de comida y de los platos de
de un equipo de trabajo. Si para platos que tienen que a la vez, platos.

PRIMERA VOZ (FEMENINA): Sumar sangra ya da udarom i paku i mis proklamir
i ovu paku iud nos ne dinstu krivo stitit. Vozit u svetlu s. pradu. Vozit
1906/7/5

En cuanto al segundo de los hechos acreditados, relativo a la manifestación de la actora de que el denunciante la descalifica y degrada su capacidad en el ejercicio de sus funciones políticas en el municipio, por el hecho de ser mujer; de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no se advierte que la quejosa haya manifestado las expresiones emitidas por el denunciado con las que se siente vulnerada, es decir, la forma en la que se realizó esta descalificación hacia su persona, el tiempo en que las realizó, esto es, el día que ocurrieron; así como el lugar en que se expresaron, es decir, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en la que se desarrollaron las manifestaciones que a juicio de la denunciante la descalifican y degradan.

En este sentido, **no es viable tener por acreditado** un hecho únicamente basado en una manifestación de la quejosa, sin que manifieste como fue que se sintió vulnerada, en virtud de que fue requerida por la autoridad sustanciadora, sin que haya emitido respuesta.

Por lo que hace al tercero de los hechos denunciados, referente a que el denunciado califica a la denunciante como persona mal agradecida por no querer realizar acuerdos y declinar a su favor para ganar la elección; al igual que con lo ocurrido con el hecho previamente estudiado, la quejosa no expone la forma, tiempo, lugar, modo, u ocasión en la que el denunciado realizó estas expresiones.

Además, de las constancias de los autos no se advierte prueba alguna o indicio que permita suponer la existencia de este hecho denunciado, de ahí que **no se tenga por acreditado**.

En cuanto al cuarto de los hechos acreditados, relativo a las manifestaciones de que el apoyo de entrega de tinacos fue recibido por amigos de la denunciante, mismo que fue gestionado por el denunciado en su función de entonces Diputado Local; la quejosa remitió diversas capturas de pantalla de una conversación llevada entre ella y el perfil de "Facebook" denominado "Luis Sorcia

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sánchez”.

En las capturas remitidas por la quejosa, no se aprecian los nombres de las personas que están participando en la conversación. Se divisa que se adjunta una captura de pantalla donde se advierten las “reacciones” a una publicación presuntamente realizada por la denunciante, en la que se observe un “me divierte” por parte del perfil de “Facebook” denominado “Luis Sorcia Sánchez”, captura que es acompañada del mensaje “Un acto más de burla sr.”, a lo que la otra persona contesta: “La risa es porque nosotros le llevamos a usted a su casa unos Rotoplas luego su esposo fue por otros y aún así ataca usted a Arturo”. Lo anterior fue certificado por el IEE, mediante Acta circunstanciada de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ahora bien, de las constancias del expediente no se advierte que haya sido el denunciado, quien manifestó sobre si este apoyo de entrega de tinacos fue utilizado por la denunciante y sus allegados, dado que a pesar que la quejosa hace mención que fue el propio Arturo de Rosas Cuevas además de sus simpatizantes los que han realizado dichas manifestaciones, además de la conversación privada que remite en capturas de pantallas, no refirió como el denunciado realizó dichas manifestaciones. En el mismo sentido, no refiere la forma en la que el denunciado expresa que no se han cumplido los acuerdos a los que llegaron cuando él era Diputado y la denunciante se encontraba en el ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, ni la forma en que esto menoscaba su imagen política o pública; de ahí que **no se tenga por acreditado el hecho denunciado.**

En cuanto al quinto de los hechos denunciados relacionado a las publicaciones hechas en la red social “Facebook”, a nombre de “Luis Sorcia Sanchez”, en las que denigra su candidatura; la denunciante no expresó ni remitió cuales eran las publicaciones a que hace referencia, entregando las capturas de pantalla o ligas de acceso a internet necesarias para su desahogo, a pesar de haber sido requerida por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, el IEE, mediante acuerdos de fechas quince de agosto, cinco, nueve y veintitrés de septiembre, diez y diecinueve de octubre, tres y diecisiete de noviembre, seis de diciembre, todos de dos mil veintidós; así como veinticinco de enero, seis y veinticinco de marzo, doce de junio, tres y dieciocho de julio, dieciséis y treinta y uno de agosto, todos de dos mil veintitrés, requirió a diversas autoridades que investigaran los datos de identificación del perfil de "Facebook", domicilio de su titular, y demás información con la que se pudiese relacionar al denunciado o bien, llamarse a juicio a fin de no vulnerar sus derechos.

No obstante de las investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, no se advierten indicios que permitan suponer que el perfil esta directamente relacionado con el denunciado Arturo de Rosas Cuevas, salvo las capturas de pantalla remitidas por la denunciante mediante escrito recibido el dos de agosto de dos mil veintidós, en las que la quejosa manifiesta que llevó a cabo una conversación con este perfil, sin embargo, no se advierte su nombre en las mismas, por lo que únicamente generan un indicio de que dicha persona está relacionada con el denunciado, lo que resulta **insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.**

Por cuanto hace al sexto de los hechos denunciados, relativo al acto intimidatorio realizado el quince de mayo de dos mil veintiuno por el denunciado y sus simpatizantes al celebrar una reunión o mitin afuera del domicilio de la denunciante; la quejosa remitió un CD con pruebas relacionadas a dicho hecho.

De ahí que con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el IEE emitió Acta circunstanciada de las pruebas aportadas por la denunciante, certificando que, en el video aportado, se distinguen diversas personas de género masculino y femenino, en un espacio abierto, celebrando un mitin político de un candidato por el Partido de la Revolución Democrática, escuchándose una porra.

De las imágenes insertas por la quejosa, se advierte un grupo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-080/2022

personas las cuales portan banderas con el logo del partido de la Revolución Democrática.

Además de lo anterior, la quejosa manifestó que *“sus simpatizantes se acercaron al personal que se encuentra realizando una barda afuera de la casa de la suscrita quienes son mis trabajadores de nombres GONZALO GARCIA MENDEZ y OFELIA RAMIREZ MONTERROSAS quienes portaban una playera del Partido Verde Ecologista de México como ropa de trabajo y a quienes se dirigieron dichos simpatizantes de manera inmediata preguntándoles donde se encontraba la candidata*

or que le iban a presentar a su candidato C. ARTURO DE ROSAS CUEVAS próximo Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, dicho acto intimidatorio fue realizado con dolo y provocación, por lo que a efecto de no caer en provocaciones mis trabajadores hicieron caso omiso, sin embargo, dichos actos quedaron grabados en las cámaras de seguridad que la suscrita tengo en mi domicilio”, señalando que presentaría prueba testimonial de sus trabajadores.

No obstante, del desahogo del video aportado, no se advierten las intimidaciones manifestadas por la quejosa, y de igual forma, la prueba testimonial fue únicamente ofrecida, mas no fue aportada ni al IEE ni a este Tribunal Electoral; de ahí que no se cuenten con los suficientes medios de prueba para acreditar el dicho de la actora, en este sentido, **únicamente se tiene por acreditado el hecho de que se realizó un mitin político por parte de los simpatizantes del denunciado, frente al domicilio de la denunciante.**

Por lo que hace al último de los hechos denunciados, relacionado con las diversas actividades que ha realizado el denunciado como parte de su campaña, las cuales la denunciante desconoce si han sido reportadas a la Unidad de Fiscalización del INE; la quejosa aportó diversas imágenes en las que presuntamente se observa al candidato realizando un evento, con banda y más personas y se aprecian banderas con el logo del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, **se acredita el hecho de que existieron**

actividades de campaña realizadas por el denunciado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar si los hechos denunciados y acreditados actualizan la violencia política hacia la mujer por razón de género.

5.4 ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO.

Cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

*Por tanto, "...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."*⁷

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de los elementos aportados por

⁷ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la denunciante, concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de los hechos denunciados y acreditados, por _____, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género; hechos que se enlistan a continuación:

- Ha solicitado a la ciudadanía su voto con la promesa de recibir una contraprestación de algún servicio público en caso de ganar las elecciones.
- Se realizó un mitin político por parte de los simpatizantes del denunciado, frente al domicilio de la denunciante.
- Existieron actividades de campaña realizadas por el denunciado.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como candidata a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, a la persona que señala como denunciado, al momento de la comisión de las conductas, se ostentaba como candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por el denunciado.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, de los hechos acreditados en el apartado anterior, relativos a las promesas de campaña, los actos de campaña y el mitin político realizado frente al domicilio de la denunciante, no es posible advertir que los mismos causaran algún tipo de violencia a la actora, máxime que dos de ellos, específicamente las promesas de campaña y los actos de campaña celebrados en comunidades del municipio de Tecamachalco, Puebla, no afectan directamente a la denunciante, y constituyen actividades propias de cualquier candidato a un cargo de elección popular, máxime que fueron realizadas en los plazos legalmente establecidos, como fue mencionado por la propia denunciante.

Ahora bien, por lo que hace al mitin político realizado por simpatizantes del denunciado, no se estima que el mismo constituya o pueda generar algún tipo de violencia contra la quejosa, en virtud de que dicho acto de campaña no fue directamente desarrollado en su domicilio, ni irrumpieron en el como forma de intimidación, **por lo que no se acredita el elemento en estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados no menoscabaron el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, en la vertiente del ejercicio de sus derechos a votar y ser votada, en virtud de que como se expuso, dos de los actos acreditados, no guardan relación directa con la actora, al resultar ser promesas de campaña y actos de campaña, que no afectan directamente a la quejosa.

Y el mitin realizado frente a su domicilio, no es suficiente para siquiera suponer que menoscaba el reconocimiento o ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, dado que no se acreditó que las personas involucradas en dicho acto de campaña tuvieran

conocimiento de que estarían o pasarían frente al domicilio de la incoante, y que de ser así esto fuese específicamente planeado de esta manera a fin de intimidar a la denunciante, por lo que **no se acredita** este elemento.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es _____ por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisface dicho requisito**, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los hechos denunciados y acreditados se hayan realizado con la intención de afectar de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

Por lo que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento **no se cumple**, al no advertirse que el denunciado realizara acciones en contra de la denunciante, por el hecho de ser mujer, esto es, no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer.

Es decir, de los hechos, no se observa la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, puesto que la actora no aportó elementos probatorios para demostrar que sufrió una descalificación en su carácter de candidata.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género.

En consecuencia y por lo razonado, **no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, no se acredita la violencia política en razón de género atribuida a Arturo de Rosas Cuevas por lo que se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Por lo expuesto y con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas consistente en la descalificación y degradación, Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género atribuida a Arturo de Rosas Cuevas.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ